

Trabajo y Desarrollo Laboral podrá ordenar inspecciones domiciliarias, a fin de detectar si el vínculo matrimonial es de conveniencia y evidencia inestabilidad.”.

Luego de una lectura de los hechos en que se fundamenta la demanda, y de los cargos de violación aducidos por el demandante, la Sala estima que no procede acceder a la petición que nos ocupa. Al respecto, es necesario recordar que la facultad de suspender los efectos de un acto administrativo, es potestad discrecional de la Sala Tercera de esta Corporación, quien ha mantenido el criterio que en las demandas de nulidad, la suspensión procede si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes, o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía, situación que, a juicio de la Sala, no se presenta en este caso.

Por último, la Sala reitera que la negativa a acceder a la petición planteada en este estado del proceso, no constituye una decisión de fondo la cual sólo podrá emitirse una vez cumplidas las etapas inherentes a este tipo de procesos.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión provisional de los efectos de los parágrafos 1 y 2 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de mayo de 1999, proferido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==n==n==n==n==n==n==n==n==n==n==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO.252 DE 18 DE AGOSTO DE 1998, EL DECRETO EJECUTIVO NO.229 DE 3 DE DICIEMBRE DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y LA RESOLUCIÓN NO.6 DE 9 DE DICIEMBRE DE 1998, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA EN LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DEL LIC. GERARDO SOLÍS COMO FISCAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, por intermedio del Licenciado Hernán Delgado Quintero, ha promovido acción contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula por ilegal la Resolución No.252 de 18 de agosto de 1998 y el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de diciembre de 1998, ambos

dictados por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también la Resolución No.6 de 9 de diciembre de 1998, expedida por la Asamblea Legislativa. La primera de dichas resoluciones declara idóneo al Licenciado Gerardo Solís para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mientras que el Decreto Ejecutivo No.32 lo nombra al cargo de Fiscal Electoral por un período de diez años a partir del primero de enero de 1999 y mediante la última resolución impugnada la Asamblea Legislativa aprueba dicho nombramiento.

I. Fundamentos de la Pretensión

La demandante alega que el Licenciado Gerardo Solís no debió ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, como lo hizo la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998, por cuanto a esa fecha el Licenciado Solís no había ejercido la abogacía por el período de diez años, como exige la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía en nuestro país.

Para probar que al 18 de agosto de 1998 el Licenciado Solís no había completado el período de diez años de ejercicio profesional, la demandante aduce un recuento de las actividades del Licenciado Solís a partir del 20 de marzo de 1985, fecha cuando fue declarado idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, llegando a la conclusión de que, por diferentes circunstancias de hecho y de derecho, dentro de ese período no llegó a completar el tiempo de diez años estipulado por ley. En efecto, se argumenta que en el total de trece años y cinco meses, se registran etapas en las cuales el Licenciado Solís no pudo haber ejercido poderes legalmente constituidos ni representaciones judiciales en los tribunales de justicia, en parte por haber estado fuera del país durante algún tiempo y en parte por varias incompatibilidades y prohibiciones que le eran aplicables en virtud de los cargos públicos que desempeñó entre 1985 y 1998. En consecuencia, a contrapelo de las certificaciones tribunales sobre el tiempo de ejercicio de la profesión que sirvieron de sustento a la declaratoria de idoneidad en 1998, la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no satisfizo el requisito exigido de diez años de ejercicio de la abogacía y, por tanto, es nula, como también son nulos los posteriores actos administrativos que se basaron en ella.

Solís, Endara, Delgado y Guevara alega que, al expedirse los actos impugnados, se han violado los Artículos 1, 4 y 7 de la Ley 9 de 1984 sobre ejercicio de la abogacía, así como el numeral 5 del artículo 79 y los artículos 472, 610, 613 y 614 del Código Judicial.

II. Posición de la Procuraduría de la Administración

En su Vista número 384 de 9 de agosto de 1999 (fojas 163 y sigs.), la Procuraduría de la Administración se opuso a la pretensión de la demandante, admitió algunos hechos de la demanda y negó otros por tratarse de opiniones subjetivas, argumentos y conjeturas, y refutó cada una de las supuestas prohibiciones o impedimentos alegados. También refutó el período alegado de tiempo en que el Licenciado Solís se encontró fuera del país, por considerarlo una mera conjetura de una estadía fuera del país con fines académicos que imposibilitara el ejercicio de la profesión en la República entre marzo de 1985 y agosto de 1986.

Con relación a los hechos que hacen referencia a las incompatibilidades y prohibiciones, la Procuraduría adelanta los siguientes argumentos: Con relación al cargo ejercido en la Administración de la Zona Libre de Colón (finales de 1986 a principios de 1990) no hay prueba de que el desempeño de dicho cargo

constituyera un impedimento legal para el ejercicio de la profesión, como tampoco de que el ejercicio del cargo se hubiese dado en forma interrumpida. En cuanto a que su vínculo con la firma demandante Solís, Endara, Delgado y Guevara (1991 a 1994) no incluyera la facultad de representar poderes otorgados a dicha firma, no se acredita que el Licenciado Gerardo Solís hubiese estado impedido para ejercer la profesión, al mismo tiempo, para otra firma forense o de manera autónoma e independiente. En cuanto al cargo en el Fondo de Emergencia Social (enero de 1996 a septiembre de 1998), no se ha aducido la existencia de alguna disposición legal que le prohibiera al Director Ejecutivo de dicha entidad el ejercer la profesión de abogado.

En cuanto a las disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto de infracción expuestas por la demandante, la Procuraduría opone las siguientes consideraciones:

No se da la infracción del artículo 1ro. de la Ley 9 de 1984 por cuanto dicha norma únicamente expresa que para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia, requisito que el Licenciado Solís cumplió, según queda demostrado a fojas 143 del expediente, en certificado de idoneidad expedido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, fechado el 20 de marzo de 1985, o sea, hace más de diez años.

No se da la infracción del artículo 4 de la Ley 9 de 1984 por cuanto, en ausencia de la prueba de que el Licenciado Solís no hubiese completado el término de diez años de ejercicio de la abogacía, la carga de la prueba, "onus probandi", recae en la demandante. Esto es así porque los actos demandados están amparados por el principio de legitimidad, presupuesto procesal que se desprende del mero sentido común por cuanto que en el proceso de nulidad contencioso administrativo no existen formalmente partes, ya que lo que se busca es un enjuiciamiento al acto administrativo acusado, con miras a tutelar el ordenamiento jurídico abstracto.

No se da la infracción del artículo 7 de la Ley 9 de 1984 por cuanto las imputaciones sobre irregularidades en la expedición de las resoluciones atacadas no se desprenden del expediente y son imputaciones maliciosas contra las certificaciones de los tres juzgados de la jurisdicción civil.

No se da la infracción del artículo 79 del Código Judicial por las razones expuestas con relación al artículo 7 de la Ley 9 de 1984.

No se da la infracción del artículo 472 del Código Judicial puesto que el argumento de la demandante es especulativo por cuanto que en el proceso no se han aportado todas y cada una de las certificaciones de los restantes tribunales, agencias del Ministerio Público o dependencias oficiales en las que sea necesario poseer título o idoneidad para ejercer la profesión. Las tres certificaciones de que habla la norma no se circunscriben al Primer Circuito Judicial e, inclusive, en caso de pérdida, pueden ser reemplazadas por otros medios comunes de prueba, que bien puede consistir en la prueba testimonial.

No se da la infracción del artículo 610 del Código Judicial por cuanto la tesis de la parte actora es especulativa, ya que aceptarla se desvanece la presunción de legitimidad de los actos acusados.

Tampoco se da según la Procuradora, la infracción de los artículos 613 y 614 del Código Judicial por los mismos argumentos expuestos con relación al artículo 7 de la Ley 9 de 1984 y al artículo 472 del Código Judicial.

En resumen, la Procuraduría de la Administración considera que la declaratoria de idoneidad para ocupar el cargo de Fiscal Electoral en este caso reunió los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico; que las resoluciones atacadas no han infringido ninguna disposición legal o reglamentaria; y que los documentos presentados para emitirlos estaban en orden, como se desprende de los informes de conducta remitidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Asamblea Legislativa. (Fojas 130-132 y 162 respectivamente).

III. Posición del Licenciado Gerardo Solís

Mediante providencia del quince de febrero de 2001, el despacho Sustanciador ordenó dar traslado de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad al Licenciado Gerardo Solís en razón de que podría verse afectado por las resultas de la acción. Al contestar en tiempo el traslado de la demanda, el Licenciado Solís también negó ciertos hechos de carácter especulativo, refutó las imputaciones de infracciones de las disposiciones legales acusadas y presentó pruebas documentales.

En lo tocante a las ausencias del país, incompatibilidades y prohibiciones aducidas en la demanda, la contestación del Licenciado Gerardo Solís expone las siguientes consideraciones.

En cuanto a la salida del país por motivos académicos durante el período que se aduce, del 20 de marzo de 1985 a agosto de 1986, señala que no se aportó prueba del tiempo exacto que permaneció en el exterior y que antojadizamente se dice que regresó en agosto de 1986 sin aportar pruebas de ello, cuando en realidad regresó antes de esa fecha, en mayo de 1986.

En cuanto al período de labores en la Zona Libre de Colón, de 16 de diciembre de 1986 a 1990, indica que el cargo de Administrador III fue la designación presupuestaria inicial y que las funciones que efectivamente le fueron asignadas fueron las de consultor o asesor jurídico, según pruebas documentales aportadas.

En cuanto a la función como director del Fondo de Emergencia Social, de enero 1996 a septiembre 1998, acompañó copia autenticada de la consulta absuelta por la Procuradora de la Administración de 28 de marzo de 1996, en la que se señala que no hay incompatibilidad entre dicho cargo y el ejercicio de la abogacía y, por lo tanto, la aseveración de la parte actora sobre una supuesta incompatibilidad es antojadiza.

En lo relativo a las disposiciones violadas la contestación del Licenciado Solís adelanta las siguientes consideraciones y argumentos:

El artículo 1ro. de la Ley 9 de 1984 solamente se refiere a una idoneidad otorgada por la Corte Suprema de Justicia, idoneidad que él detenta, por tanto, dicho artículo no ha sido violado.

El artículo 4 de la Ley 9 de 1984 señala textualmente, y sin margen a interpretaciones restringidas como pretende la demandante, que la profesión de abogado se ejerce, además de la forma señalada por la parte actora, también en cualquiera de las nueve actividades adicionales señaladas en ese artículo. Agrega que muchas de esas formas de ejercer la profesión escapan de los impedimentos legales aducidos por la parte actora y también pueden ser ejercidas aún cuando el abogado se encuentre temporalmente fuera del país. En ese sentido, tampoco este artículo ha sido violado.

Según el Lic. Solis, el artículo 7 de la Ley 9 de 1984 no ha sido violado por cuanto el ejercicio de la profesión no está limitado al ejercicio de poderes legalmente constituidos o representaciones judicial ante la jurisdicción civil, como pretende limitarlo la demandante, sino que, por el contrario, el ejercicio abarca un número variado de conductas y actividades descritas con claridad meridiana en el artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

El actual artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial no ha sido violado porque trata, nuevamente, sobre el ejercicio de la abogacía que de entenderse en los términos amplios según lo estatuido por la Ley 9 de 1984 y no a un ejercicio limitado a representaciones judiciales en un juzgado específico. La demandante cita erróneamente este artículo puesto que de su texto no se desprende que la certificación se deba fundamentar en poderes ejercidos en el propio tribunal.

Manifiesta el Lic. Solis, que además no solo mediante poderes escritos se puede ejercer la abogacía en un tribunal, como se desprende de las muchas gestiones que se pueden desarrollar al tenor de la Ley 9 de 1984, incluyendo "el acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios."

El artículo 477 (anterior 472) del Código Judicial según el Lic. Solis, no ha sido violado por cuanto el artículo 4 de la Ley 9 de 1984 contempla situaciones calificadas como ejercicio de la profesión, que pueden ventilarse o gestionarse en forma oral en un tribunal de justicia, sin necesidad de dejar constancia escrita de ellas.

Otro argumento esgrimido por el Lic. Solis es que el artículo 621 (anterior 610) del Código Judicial contiene prohibiciones que aplican a funcionarios con mando y jurisdicción. Para propósitos presupuestarios, el Licenciado Solis fue nombrado inicialmente en la posición de Administrador III en la Zona Libre de Colón con funciones de consultor o asesor jurídico. Aún en vías de discusión, no se ha probado que el cargo de Administrador III en la Zona Libre de Colón sea un cargo con mando y jurisdicción. Finalmente, es de notar que el propio artículo 621 (anterior 610) exceptúa de la prohibición a los trámites fuera de la dependencia en donde labora el funcionario.

Finalmente, según el Lic. Solis, los artículos 624 (anterior 613) y 625 (anterior 614) del Código Judicial si bien señalan la manera como los poderes deben ser otorgados, nada de lo dispuesto en dichos artículos le impide a un tribunal conocer sobre el ejercicio de la profesión de una abogado, en el propio tribunal o en un tribunal distinto, sin que medie poder de representación.

IV. Análisis de los cargos alegados:

Los cargos que la firma forense Solís, Endara, Delgado y Guevara ha

formulado contra la legalidad de la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998, expedida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, tienen su fundamento en que el Licenciado Gerardo Solís no cumple a cabalidad con uno de los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El requisito cuyo incumplimiento se ha alegado consiste en que, para ser nombrado en la posición de Fiscal Electoral, es necesario haber completado diez años de ejercicio profesional y que el Licenciado Solís no había completado dicho término al momento de ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998. Por tanto, dicha resolución es ilegal y, en consecuencia, nula. Tal es el pronunciamiento que se pretende mediante esta acción de nulidad.

Consideramos que es oportuno realizar un análisis jurídico previo de una cuestión de fondo que se encuentra subyacente a lo largo de los planteamientos hechos por la demandante, a fin de que sirva de telón de fondo para el análisis posterior de cada una de las violaciones alegadas.

Este análisis previo debe partir de la consideración del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial, el cual establece:

Artículo 78 (anterior 79): Los requisitos exigidos por el artículo 201 de la Constitución Política para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se comprobarán así:

...

5. El del numeral 5, si se trata del ejercicio de la abogacía, con la copia auténtica de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con certificación de tres Tribunales de Justicia sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía.....

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la Ley para acreditar los hecho que debieron probarse en aquellas.

El numeral 5 del artículo 201 de la Constitución Política establece como quinto requisito para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

5. Haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho, o haber sido profesor de Derecho en un establecimiento de enseñanza universitaria.

Los requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se extienden también al cargo de Fiscal Electoral por disposición expresa del artículo 138 de la Constitución Política. De esa forma, el período de diez años de ejercicio de la abogacía constituye, por tanto, una condición sine qua non para poder optar por cualquier de los cargos señalados, sin la cual resultaría incorrecto decretar la idoneidad requerida.

La Ley número 9 de 18 de abril de 1984, por la cual se regula el ejercicio de la abogacía, fue concebida como un instrumento tendiente a asegurar a la sociedad panameña la idoneidad profesional de las personas que ofrecen sus servicios como expertos en el campo jurídico, al tiempo que habría de proteger al profesional idóneo contra la incursión en su campo de acción de personas no competentes. Con ese propósito la ley optó por identificar aquellas actividades propias de la profesión que habrían de caracterizar el ejercicio de la abogacía, cuyo desempeño le es permitido únicamente a los profesionales idóneos y vedado a personas ajenas a la profesión.

Así, el artículo 4 de la Ley 9 de 1984 define el campo de acción reservado al profesional del derecho:

Artículo 4. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier funcionario.
4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del Artículo 1 y 2 de la Ley 32 de 1927.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

De acuerdo a este texto legal vigente desde 1984, el ejercicio de la

abogacía comprende, en su concepción general, tanto el ejercicio de un poder legalmente constituido como el asesoramiento a la parte interesada; y, en su concepción más particular, cualquiera de las nueve actividades o gestiones expresamente mencionada como *numerus apertus* en el artículo citado, o cualquier actividad o gestión para la cual se requiera la calidad de abogado.

Vista desde este ángulo, la certificación que sobre el ejercicio de la abogacía deben expedir los Tribunales de Justicia, de acuerdo al artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial, no puede ignorar los conceptos generales y particulares que, a la acepción "ejercicio de la abogacía", le asigna el artículo 4 de la Ley 9 de 1984, que trata precisamente sobre esa materia de manera específica. Bajo este prisma, la certificación mencionada no se circunscribe a dar testimonio únicamente sobre una sola de las actividades que comprende el ejercicio de la abogacía, como es el ejercicio de poderes legalmente constituidos, como tampoco se limita a dar cuenta de gestiones llevadas a cabo en los estrados del propio Tribunal certificador. Intentar esta doble limitación para constreñir la certificación al ejercicio de poderes legalmente constituidos o representaciones judiciales exclusivamente en el Tribunal certificador, no se compecede con el tenor literal del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial en concordancia ineludible con el artículo 4 de la Ley 9 de 1984. La abogacía se ejerce legalmente en diferentes formas y en diferentes estrados, en tanto que la certificación tribunalicia, al tenor literal del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial, no está limitada a una forma única ni a un lugar específico, como alega el demandante.

Creemos oportuno pasar previamente un juicio sobre las pruebas aportadas para sustanciar las alegadas prohibiciones e incompatibilidades que, según la demandante, impidieron que el Licenciado Solís pudiera haber completado el período de ejercicio profesional de diez años al momento de la declaración de su idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en 1998.

En primer lugar, se plantea una ausencia del país a partir del 20 de marzo de 1985 hasta agosto de 1986, basado en el hecho de que "estuvo fuera del territorio nacional por un año, tiempo que normalmente tomaría el cumplimiento del programa de una especialidad en los Estados Unidos y que retornó al País después de agosto de 1986 porque en aquel país las graduaciones se dan en ese mes, lo que significa que durante el tiempo que transcurrió entre el 20 de marzo de 1985 y el mes de agosto de 1986 término mayor de un año, era un hecho imposible que él hubiese ejercido (sic) la profesión de abogado en Panamá" (ver foja 100), sin que hubiese aportado una prueba de que en efecto en esa fecha el Licenciado Gerardo Solís no estuvo en el país, ni siquiera de vacaciones. Observamos que las pruebas aportadas son documentos expedidos por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) y por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público de Panamá en los cuales consta que la Procuraduría General de la Nación otorgó licencia al Licenciado Solís por un período de un año a partir del 1ro. de julio de 1985 (fojas 198, 252, y 254) y en la solicitud de préstamo al IFARHU presentada por el propio Licenciado Solís en la cual señala que el proyecto vence en junio de 1986 (foja 210).

En segundo lugar, se aduce la incompatibilidad del cargo como Administrador III para la cual el Licenciado Solís fue nombrado en la Zona Libre de Colón desde el 30 de octubre de 1986 a una fecha indeterminada en 1990. Consta a foja 223 y siguientes un documento dirigido al Licenciado Hernán Delgado por el Director Administrativo de la Zona Libre de Colón el 5 de abril de 2000, que hace alusión al Manual Descriptivo de Clases de puesto de la Zona Libre de Colón y en el cual se describe el trabajo del cargo de Administrador III, sus funciones en el desempeño del cargo y los requisitos mínimos requeridos para el mismo. Se puede

observar que la descripción del trabajo a realizar hace referencia únicamente a que se trata de "trabajos de nivel técnico, de dificultad promedio, en la dirección, coordinación y supervisión de las actividades de una unidad administrativa mediana, generalmente a nivel de departamento" (Ver foja 224) y en tal sentido "dirige, coordina y supervisa el trabajo que realiza el personal de la unidad a su cargo." Cabe notar que, a solicitud de la demandante, el Gerente General de la Zona Libre de Colón remitió a la Corte Suprema de Justicia copia de la Resolución 004 de 3 de enero de 1990 en la cual se deja constancia de que "el Lic. Gerardo Solís, con el cargo de Consultor Legal" presentó renuncia irrevocable del cargo a partir del 1ro. de enero de 1990, la cual le fue aceptada (foja 283). Consta también a foja 323 un comprobante de cheque, con sello de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitido al Licenciado Gerardo Solís, "por pago correspondiente a servicios prestados como Consultor Legal durante la primera quincena del mes de diciembre de 1986." Resulta evidente que la descripción del trabajo atinente al cargo de Administrador III no obsta para que las funciones específicas que se asignen al funcionario sean funciones de carácter legal y, en tal sentido, funja como consultor legal, como efectivamente lo indican las pruebas que obran en el expediente.

En tercer lugar, se aduce que durante el período que el Licenciado Gerardo Solís se vinculó a la firma ahora demandante, Solís, Endara, Delgado y Guevara, desde 1991 hasta 1994 no podía ejercer poderes legalmente constituidos o representación judicial ante la jurisdicción civil, a nombre de dicha firma forense o en representación de ella y, por tanto, no ejerció la abogacía durante los mencionados tres años. Como prueba de esa circunstancia, la demandante aporta sendos certificados del Registro Público de Panamá en los cuales consta, por un lado, la identidad de los socios de la firma y las personas que tienen facultad para representarla y, por otro lado, que el Licenciado Gerardo Solís no había sido facultado, entre 1991 y el 22 de marzo de 1999, por dicha firma forense para representarla en el ejercicio de la profesión de abogado con facultades para aceptar y ejercer poderes judiciales o extrajudiciales. En este aspecto nos manifestamos de acuerdo al planteamiento de la Procuraduría, al señalar que tal aseveración no acredita que, como abogado, el Licenciado Solís haya estado impedido para ejercer la abogacía para otra firma forense o de manera autónoma e independiente.

Y ello es así, ya que obran en el expediente copias notariadas de dos procesos sucesorios que fueron tramitados en tribunales del Primer Circuito Judicial de Panamá por el Licenciado Solís entre 1990 y 1993, período durante el cual regía la supuesta inhibición por parte de la firma demandante. Obra también en el expediente (foja 407) una carta original fechada el 6 de junio de 1991 y firmada por el Licenciado César Guevara Quintero, socio de la demandante, en la cual deja constancia de que el Licenciado Gerardo Solís "trabaja como abogado asociado en esta firma desde hace dos meses." Finalmente, los dos peritos nombrados en este proceso por el Licenciado Gerardo Solís han señalado que les constan las gestiones realizadas por el Licenciado Solís desde hace más de diez años anteriores a la fecha en que obtuvo la idoneidad cuestionada. Efectivamente, tal aseveración se ve apoyada por sendos informes de la inspección judicial rendidos tanto por los peritos designados por el Tribunal como por los peritos nombrados por la parte demandante, cuyos informes periciales coinciden en el hecho de haber encontrado, entre los expedientes archivados en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, el expediente número 14,375 del Juzgado Segundo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el cual constan las gestiones profesionales de abogado por parte del Licenciado Gerardo Solís entre el 4 y 8 de mayo de 1987 y el 8 de marzo de 1988 en dicho proceso (fojas 448 y Sigs.)

En cuarto lugar, se aduce la incompatibilidad de las funciones como Director del Fondo de Emergencia Social (FES), cargo que ocupó desde que tomó

posesión el 1ro. de enero de 1996 hasta el 2 de septiembre de 1998 cuando fue designado por el Presidente de la República como Ministro de Vivienda. A pesar de que la demandante no aportó ninguna prueba para sustentar su aserto, el Licenciado Solís presentó, junto con la contestación al traslado de la demanda, una copia autenticada de la consulta absuelta por la Procuraduría de la Administración fechada el 28 de marzo de 1996 en la cual la Procuradora opina que la función de Director Ejecutivo del FES no es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado. (Ver foja 307).

Se concluye que, lejos de probar las incompatibilidades y prohibiciones alegadas por la demandante durante el periodo de 20 de marzo de 1985 al 18 de agosto de 1998, ha quedado demostrado que en transcurso de los trece años y cinco meses ocurrido entre esas fechas, solamente cabría la posibilidad de cuestionar el período supuestamente de un año durante el cual Licenciado Gerardo Solís se trasladó al extranjero con fines de su superación académica. Durante el resto de los doce años y cinco meses, el Licenciado Solís no le comprendían ninguna de las incompatibilidades o prohibiciones alegadas.

Habiendo analizado los aspectos jurídicos y fácticos que se han señalado hasta aquí y teniendo las conclusiones arribadas como telón de fondo, corresponde ahora adentrarse en el análisis de las violaciones acusadas al ordenamiento jurídico.

1. Violación del Artículo 1ro. de la Ley 9 de 1984.

Se alega violación de este artículo que a la letra establece:

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia.

La violación alegada consiste en que, al reconocerle idoneidad al Licenciado Solís para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia sin haber cumplido el período de tiempo requerido de ejercicio de la abogacía, se ha ignorado " que esta norma en su literalidad expresa desde cuándo se puede computar y tomar en cuenta el término transcurrido del ejercicio de la profesión". (foja 103)

Coincidimos con la opinión de la Procuraduría de la Administración en el sentido de que la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no ha violado esta disposición por cuanto el Licenciado Gerardo Solís posee el certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia y no se han dado los impedimentos y prohibiciones alegados por al demandante, tal como hemos señalado anteriormente.

2. Violación del Artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

La alegada violación de este artículo, se fundamenta en la incorrecta idea de que la abogacía se ejerce únicamente mediante poderes legalmente constituidos, idea que surge de una lectura mediatizada del texto completo de dicha disposición legal. En efecto, lejos de quedar constreñido dentro de los estrechos límites en donde pretende ubicarlo la demandante, cubre una gama mucho más variada y rica de actividades y gestiones que enaltecen a la profesión.

Consecuente con su limitada interpretación de la norma cuya violación alega, la demandante concluye que las certificaciones que se deben aportar para ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, deben referirse solamente a ese aspecto del ejercicio de la abogacía, cual es, el ejercicio de poderes legalmente constituidos y la representación judicial, ignorando de bulto y negando toda consecuencia al ejercicio de las demás actividades y gestiones descritas en el Artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

Por las consideraciones apuntadas, se concluye que la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no ha violado del Artículo 4 de la Ley 9 de 1984.

3. Violación del Artículo 7 de la Ley 9 de 1984

Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 7. En todos los tribunales de justicia se llevará un registro especial destinado a inscribir los nombres de las personas autorizadas para ejercer la abogacía. Con tal fin, la Corte hará publicar la resolución por la cual se ordene expedir el certificado. El interesado podrá hacer registrar el certificado correspondiente ante cualquier oficina pública en la cual esté autorizado para gestionar.

Para efectos de publicidad, el Colegio Nacional de Abogados confeccionará listas periódicas de sus miembros.

Se alega violación directa por omisión de lo preceptuado en este artículo por cuanto se aduce que no corresponde declarar la idoneidad para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia sobre la base de certificaciones que no hacen referencia al ejercicio de la profesión mediante poderes legalmente constituidos y representaciones judiciales ante la jurisdicción civil.

Ya nos hemos manifestado sobre este extremo, de suerte que por las mismas razones expuestas anteriormente, se desestima el cargo de violación del Artículo 7 de la Ley 9 de 1984 por la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998.

4. Violación del numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial.

El numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial está íntimamente vinculo al Artículo 201 de la Constitución Política, pues determina la forma como se ha de comprobar el requisito constitucional. En efecto, mientras el requisito constitucional exige "haber completado un período de diez años durante el cual (el abogado) haya ejercido indistintamente la profesión de abogado, cualquier cargo del Órgano Judicial o del Tribunal Electoral que requiera título universitario en Derecho," el numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial dispone que la manera de satisfacer aquel requisito se cumple mediante certificaciones de tres tribunales "sobre el tiempo de ejercicio de la abogacía." Expresado de una manera supinamente clara, la frase "tiempo de ejercicio de la abogacía" de la ley, no puede tener un alcance o significado diferente al de la frase constitucional "haber completado un período de diez años durante el cual haya ejercido la profesión de abogado." La profesión de abogado se ejerce, al tenor de la Ley 9 de 1984 que regula el ejercicio de la abogacía,

tanto mediante poderes legítimamente constituidos como mediante el asesoramiento a la parte interesada y comprende las diez actividades y gestiones enumeradas expresamente en esa ley.

La demandante fundamenta la violación del numeral 5 de este artículo en el hecho de que las certificaciones tribunalicias deben hacer referencia al tiempo de ejercicio de la abogacía que "tiene que recaer sobre los actos y gestiones que, según la ley, lo constituyen y lo comprenden," que la demandante limita al ejercicio de poderes judiciales (ver foja 106), y que en el caso concreto del Licenciado Gerardo Solís no podían darse esos actos por la "ausencia del país, impedimentos e incompatibilidades que hacían de cualquier posibilidad de ejercicio, un hecho imposible y contrario a claras prohibiciones legales." (Ibid).

Ya nos hemos pronunciado sobre lo incorrecto de esta argumentación basada en impedimentos, incompatibilidades y prohibiciones, inexistentes en este caso, de manera que no es exacto asegurar que le era imposible al Licenciado Solís ejercer la profesión durante el período 1985 a 1998. Por el contrario, ha quedado probado que sí ejerció la profesión durante ese período, incluso desde la sede de la propia demandante.

Estamos en todo de acuerdo con la posición que al respecto ha exteriorizado la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que, al fracasar el intento de probar las incompatibilidades y prohibiciones, no se ha desvirtuado la presunción de legitimidad de los actos acusados puesto que, por un lado, no hay en el proceso una sola prueba que demuestre que desde ese año el Licenciado Gerardo Solís no podía ejercer en los tribunales.

El hecho de que no se haya certificado expresamente que el Licenciado Solís hubiese ejercido poderes legalmente constituidos o representaciones judiciales en los tribunales certificadores, no constituye óbice que desvirtúe la legitimidad de las certificaciones, porque no lo exige así el texto del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial.

En efecto, el informe rendido por los peritos designados por el Licenciado Solís en el presente proceso, con el objetivo de encontrar ciertos expedientes depositados en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, pone de manifiesto no solo la dificultad en encontrar e identificar expedientes específicos de procesos específicos, sino también la inutilidad de dicho empeño por cuanto no hay seguridad de que se encuentren depositados en ese archivo todos los expedientes procedentes de los juzgados y, además, porque pueden existir expedientes de ciertos procesos cuyo destino legal sea otro, inclusive las notarías. Una búsqueda exhaustiva de expedientes, tendiente a identificar poderes judiciales dentro de ellos, supone la investigación de todas y cada una de las fojas de cada expediente por cuanto puede ocurrir una sustitución de poderes dentro de un mismo proceso.

Por su lado, los peritos designados por el Tribunal para realizar la inspección judicial, ordenada mediante Auto para Mejor Proveer del 21 de diciembre de 2001, luego de laborar desde el 21 de enero hasta el 19 de marzo del presente año en los Archivos Centrales del Órgano Judicial, solamente pudieron examinar 189 bultos conteniendo 3,654 procesos correspondientes al Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, quedando por examinar 351 bultos de expedientes de dicho Juzgado y todos los expedientes de los Juzgados Sexto de Circuito del Primer Circuito Judicial y Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, ambos del Ramo Civil.

Por otro lado, las comunicaciones recibidas de los tres juzgados en el presente proceso evidencian la dificultad de poder garantizar que exista en esos despachos la totalidad de los expedientes tramitados en el pasado allí. Aunado a lo anterior se suma el hecho de que, al fungir como Juzgado de Turno en forma periódica, el tribunal debe recibir demandas que inician procesos judiciales pero cuyo trámite se habrá de surtir en otros estrados.

Los eventos ocurridos en el país en diciembre de 1989, que propiciaron la destrucción y pérdida de muchos expedientes judiciales, es un elemento adicional de complicación en esta tarea.

Las dificultades prácticas que han sido numeradas son pertinentes a los efectos de determinar el sentido y las limitaciones de las certificaciones de que trata el numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial. De aceptar la Sala la tesis esgrimida por la demandante, ignorando este aspecto, los jueces no podrían extender la certificación aludida a menos que tuvieran a la vista la totalidad de los expedientes de procesos en sus juzgados que cubran los diez años de ejercicio del abogado solicitante. Tal aseveración brindaría la posibilidad de ser declarados idóneos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o Procurador General de la Nación o Procurador de la Administración o Magistrados del Tribunal electoral o Fiscal Electoral, solamente a aquellos abogados que durante diez años hayan tramitado procesos en todos y cada uno de los tres juzgados certificadores; pero excluiría de esa posibilidad a abogados que hayan tramitado procesos durante el mismo período pero en menos de tres tribunales o que hayan tramitado en diversos tribunales por diez años sin que en ningún tribunal en particular haya tenido, por sí solo, los diez años.

El sentido común indica que el juez debe certificar sobre los diez años de ejercicio de la abogacía, en el sentido que el Artículo 4 de la Ley 9 de 1984 entiende dicha actividad, con fundamento en la información que los propios archivos del juzgado pueda proporcionarle pero también sobre la base del conocimiento propio que él pueda tener sobre gestiones profesionales del abogado adicionales al ejercicio de poderes legítimamente constituidos.

En apoyo de esta conclusión, vale la pena reseñar aquí los antecedentes del numeral 5 del Artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial y de las disposiciones constitucionales sobre los requisitos para ser declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

El Artículo 93 de nuestra primera Constitución Política de 1904 estableció lo siguiente:

Artículo 93. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República; haber cumplido treinta años de edad; estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos; tener diploma de Abogado o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado, o desempeñado por igual tiempo funciones judiciales o del Ministerio Público, y no haber sido condenado a pena alguna por delito común.

Las mismas calidades se requieren para ser Magistrado de los Tribunales de Justicia que establezcan las leyes.

La Constitución de 1941, aprobada mediante Acto Legislativo del 22 de noviembre de 1940, que entró a regir el 2 de enero de 1941, dispuso sobre el mismo tema, lo siguiente:

Artículo 129. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser panameño por nacimiento, haber cumplido treinta y cinco años de edad, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y tener diploma de abogado.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta disposición.

Por su parte, la Constitución Política de la República de Panamá, aprobada por la Asamblea Constituyente el 1ro. de marzo de 1946, contenía la siguiente disposición:

Artículo 166. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:

a. Ser panameño por nacimiento o por adopción con mas de quince años de residencia en la República;

b. Haber cumplido treinta y cinco años de edad;

c. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

d. Ser graduado de derecho, y

e. Haber completado un período de diez años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado o los cargos de Magistrado, Procurador General de la Nación, Fiscal de un Tribunal Superior, Juez de Circuito o Profesor de Derecho en un establecimiento oficial de enseñanza.

Se reconoce la validez de las credenciales para Magistrado de la Corte Suprema de Justicia ya expedidas al entrar a regir esta Constitución.

Bajo la égida de la disposición constitucional citada, el Código Judicial, aprobado mediante Ley 61 de 30 de septiembre de 1946, dispuso la forma como se habrían de comprobar los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución Política de 1946, así:

Artículo 11. Los requisitos exigidos por el artículo 166 de la Constitución Nacional para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se acreditarán así:

...

5. El de la letra (e), si se trata del ejercicio de la abogacía, con

copia autenticada de la resolución de la Corte Suprema que declara idóneo al interesado para ejercer dicha profesión y con el testimonio de cinco personas honorables dado ante un Juez de Circuito sobre el tiempo de ejercicio de la misma. Si se trata del desempeño de cargos en la magistratura, en la judicatura o en el ministerio público, con copia autenticada del acta de posesión y certificado sobre el tiempo de ejercicio del cargo, dado por el funcionario competente, si se trata del ejercicio del profesorado de derecho en una institución oficial, con certificación del Ministerio de Educación en que también conste el tiempo de servicio.

Las credenciales para magistrado de la Corte expedidas al entrar a regir la Constitución de 1946 deben presentarse en copia autenticada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cuando se demuestre satisfactoriamente la pérdida de las pruebas preconstituidas de que trata este artículo, serán admisibles las ordinarias que autoriza la ley para acreditar los hechos que debieron probarse en aquellas.

Como se puede apreciar tanto la Constitución de 1904 como la de 1941 consideraron que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia bastaba con tener diploma de abogado y no fue sino hasta 1946 cuando se añadió el requisito de haber ejercido la profesión por un determinado número de años.

Pero es de notar que para probar el requisito constitucional de 1946 referente al ejercicio de la profesión, el Código Judicial de 1946 requería del "testimonio de cinco personas honorables dado ante un Juez de Circuito." No se trataba de una certificación expedida por el propio Juez ni tampoco puede leerse en dicha disposición la exigencia de que el testimonio de las cinco personas honorables recayera sobre poderes legítimamente constituidos ni representaciones judiciales gestionadas ante un tribunal determinado. En efecto, ese testimonio necesariamente tenía que ser testimonio general de referencia.

Los antecedentes históricos citados no hacen otra cosa mas que apoyar la posición de que no se justifica leer en el artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial una interpretación restrictiva del ejercicio de la abogacía como pretende la demandante que hagan los tres tribunales que deben certificar la actividad profesional del interesado.

Por las consideraciones apuntadas, se considera que la Resolución número 252 de 18 de agosto de 1998 no ha violado el numeral 5 del artículo 78 (anterior 79) del Código Judicial.

5. Violación del Artículo 477 (anterior 472) del Código Judicial

El artículo 477 (anterior 472) del Código Judicial establece:

Artículo 477. La gestión y la actuación en los procesos civiles se adelantarán en papel común, no darán lugar a impuesto, contribución, tasa o contribución nacional o municipal ni al pago de derechos de ninguna clase y la correspondencia oficial, los expedientes, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los

correos nacionales.

La violación alegada consiste en que esta disposición fue infringida en forma directa por omisión por cuanto la gestión y actuación en los procesos civiles excluye la oralidad y solamente puede adelantarse mediante poderes constituidos y representación judicial escrita.

No hay lugar a de a declarar la violación de esta norma por las razones ya apuntadas, en el sentido de que la profesión se ejerce de diferentes maneras al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 9 de 1985, incluyendo el asesoramiento a la parte interesada y el acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.

6. Violación del Artículo 621 (anterior 610) del Código Judicial

El artículo 621 del Código Judicial dispone:

Artículo 621. Ningún servidor público, aún cuando esté en uso de licencia o se encuentre por cualquier motivo separado temporalmente del puesto, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Empero, pueden sustituir los poderes, recovar las sustituciones y hacer otras nuevas siempre y cuando dichos poderes hayan sido otorgados con anterioridad al nombramiento. Si el poder hubiere sido otorgado con posterioridad al nombramiento, el servidor podrá sustituir el poder, pero quedará completamente desvinculado de la representación.

Ningún Juez, ni funcionario administrativo admitirá como apoderado, vocero o patrono a los servidores aludidos; y si se cerciorase de que gestionan por medio de interpuesta persona, les impondrá la sanción que les corresponda por desacato. En esta misma pena incurrirán los servidores públicos que ejerzan la abogacía mediante cesiones simuladas de obligaciones.

Se exceptúan de la prohibición a los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y a los servidores que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios meramente técnicos o profesionales como abogados consultores y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho el cual están adscritos.

En este caso compete al funcionario del conocimiento determinar si una persona, no obstante ser idóneo, puede ejercer la abogacía ante su despacho . (Énfasis añadido).

La violación de esta disposición se fundamenta en el hecho alegado de que el Licenciado Solís ejerció los cargos de Administrador III en la Zona Libre de Colón de 1986 a 1990 y Director Ejecutivo del FES de 1996 hasta agosto de 1998 cuando fue declarado idóneo para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y, en consecuencia, las prohibiciones estatuidas en el artículo 621 del Código Judicial le impedían el ejercicio de poderes judiciales, administrativos ni policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole.

Consideramos que no se ha operado la violación del Artículo 621 (anterior

610) del Código Judicial en la forma alegada por la demandante por las razones ya expuestas, a saber, que las funciones desempeñadas por el Licenciado Solís en la Zona Libre de Colón fueron las de consultor jurídico y la función de Director Ejecutivo del FES en opinión de la Procuraduría de la Administración no era incompatible con el ejercicio de la profesión; y además porque el ejercicio de la profesión no se limita al ejercicio de poderes judiciales, administrativos, policivos o gestiones de esa índole. La demandante no ha aportado prueba alguna en el sentido de que el Licenciado Solís, aún como consultor jurídico en la Zona Libre de Colón o como Director Ejecutivo del FES, haya gestionado en esas mismas dependencias, que es la única prohibición que se contiene en este artículo que se le hubiese podido imputar y no se hizo.

7. Violación de los Artículos 624 (anterior 613) y 625 (anterior 614) del Código Judicial

Estos artículos se refieren, respectivamente, a las formalidades requeridas para el otorgamiento de poderes generales para pleitos y poderes especiales para un proceso determinado. La violación alegada consiste en que, al ignorar la exigencia de la constitución de los poderes en forma documentada para ejercer la representación judicial, las resoluciones acusadas han violado los artículos 624 (anterior 613) y 625 (anterior 614) del Código Judicial.

No se ha operado la violación aducida por las consideraciones ya apuntadas, en el sentido de que el ejercicio de la abogacía no está limitado al ejercicio de poderes legítimamente constituidos sino que abarca y comprende las demás gestiones señaladas en el artículo 4 de la Ley 9 de 1984, incluyendo, como ya se ha manifestado, el asesoramiento a la parte interesada y el acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios para lo cual no es menester el otorgamiento de un poder general o especial en forma escrita.

Ante lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, la Resolución No.252 de 18 de agosto de 1998, el Decreto Ejecutivo No.229 de 3 de Diciembre de 1998, ambos dictados por el Presidente de la República por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, así como también la Resolución No.6 de 9 de diciembre de 1998 expedida por la Asamblea Legislativa.

Notifíquese,

(fdo.) WINSTON SPADAFORA F.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

==x==x==x==x==x==x==x==x==x==

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA LORENA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE PARA QUE CARLOS HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICO N°1312 DE 6 DE OCTUBRE DE 1999, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOS (2002).